



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO [REDACTED]

EXP. ADMYO. NUM: PFFA/15/S/2C.2/20037-16

ACUERDO No.: CI0054RN2016

30
1
Fecha de Clasificación: 30/JUNIO/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 5 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, ubicado en [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0054RN2016, de fecha cuatro de abril del año en curso, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Manuel Antonio Sánchez Castro y Pedro Luna Luevanos practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta número CI0054RN2016, de fecha siete del mismo mes y año disponiéndose por el personal actuante el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 2 reembarques forestales que se enlistan a continuación:

- 1).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 14307734 folio autorizado 575/582 por el volumen de 3.120 m3 aserrados de pino;
- 2).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 14279210 folio autorizado 542/544 por el volumen de 13.639 m3 rollo de encino.

LEUC/clar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 662-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0037-16
ACUERDO No.: CI0054RN2016

Toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de 3.120 (tres punto ciento veinte) metros cúbicos aserrados de pino y de 13.639 (trece punto seiscientos treinta y nueve) metros cúbicos de leña de encino, la cual obra agregada en original (hoja verde) a fojas 020 a la 021 de las actuaciones.

TERCERO.- Que el dieciséis de mayo del actual según cédula visible a foja 24, fue notificado el propietario del centro inspeccionado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio del año en curso.

CUARTO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, manifestó por escrito, lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha veintidós del mes y año actual.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho del mes y año que transurre.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0037/16

ACUERDO No.: CI0054RN2016

fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha del desahogo de la inspección) como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida, y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 3.120 (tres punto ciento veinte) metros cúbicos aserrados de pino y de 13.639 (trece punto seiscientos treinta y nueve) metros cúbicos de leña de encino.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veinticuatro de mayo del año en curso, [REDACTED] compareció en su carácter de propietario del centro inspeccionado a emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del escrito recibido por esta autoridad en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " [REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0037-16

ACUERDO No.: CI0054RN2016

conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección CI0054RN2016, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Se determina que los hechos descritos en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución, constituyen una contravención a lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que reza:

Artículo 103.- La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Se formula tal aseveración en virtud que conforme a la circunstanciación realizada por el personal actuante en el desahogo del acta de inspección No. CI0054RN2016, practicada el siete de abril de dos mil dieciséis, ya que del balance realizado entre la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, se encontraba en patio un volumen total de 572.149 (quinientos setenta y cinco punto ciento cuarenta y nueve) metros cúbicos de madera aserrada y el visitado mostró documentación para acreditar la legal procedencia de 575.269 (quinientos setenta y cinco punto doscientos sesenta y nueve) metros cúbicos de madera con escuadria, por lo anterior, se deduce que existe un excedente en documentación por 3.120 m3 as (tres punto ciento veinte metros cúbicos de madera con escuadria en formato de reembarque forestal salida.

En cuanto a la leña de encino evidenciada durante la presente diligencia, se tiene en patio un volumen de 18.000 (dieciocho punto cero) metros cúbicos de leña de encino y el visitado mostró documentación forestal para acreditar la legal procedencia de un volumen de 31.639 (treinta y uno punto seiscientos treinta y nueve) metros cúbicos, dicho lo anterior, se tiene un excedente en documentación de 13.639 (trece punto seiscientos treinta y nueve) metros cúbicos de leña de encino. Viéndose en tales condiciones por actualizada la infracción en estudio.

LEUC/dlar

32



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0037-16

ACUERDO No.: CI0054RN2016

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, se advierte la confesión expresa, ya que admite la irregularidad evidenciada, esto es el excedente en documentación, en este orden de ideas tenemos que se actualiza la hipótesis contemplada en el Artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que establece: Artículo 199.- "La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio." Por lo que esta Autoridad otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa en atención al precepto de derecho citado con antelación.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO EN [REDACTED]

fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic.

LEUC/dar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " [REDACTED]
UBICADO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: RFP/15/312C.27.2/0037-16

ACUERDO No.: CI0054RN2016

Adalberto G. Selgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, cometió la infracción establecida en el artículo 163, Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran como no grave, toda vez que al momento de realizarse la inspección se procedió al aseguramiento precautorio de la documentación forestal por el volumen que en exceso en documentación se evidenció en dicho establecimiento.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, no existe daño directo al medio ambiente con la infracción en estudio, toda vez que en ningún momento se puso en duda la legal procedencia de los recursos forestales objeto de la inspección.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultado Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular. Sin embargo, esta autoridad tomará en cuenta lo manifestado en su escrito de defensa, al momento de considerar la sanción a

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/20.27.2/0037-16
ACUERDO No.: CI0054RN2016

imponer.

D).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer una multa por el monto de \$7,304.00 00/100 M.N., (siete mil trescientos cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el

LEUC/diar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 662-36-60 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO E [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: H-PA/15.3/26.27.2/0037-16
ACUERDO No.: CI0054RN2016

equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional).

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso de 2 reembarques forestales que se enlistan a continuación:

- 1).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 14307734 folio autorizado 575/582 por el volumen de 3.120 m3 aserrados de pino;
- 2).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 14279210 folio autorizado 542/544 por el volumen de 13.639 m3 rollo de encino.

Documentación la cual obra agregada en original con sustento a fojas 020 y 021 de las actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se sanciona a [REDACTED] con una multa por el monto de \$7,304.00 00/100 M.N., (siete mil trescientos cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal por un volumen de 3.120 (tres punto ciento veinte) metros cúbicos aserrados

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C/27.2/0037-16
ACUERDO No.: CI0054RN2016

de pino y de 13,639 (trece punto seiscientos treinta y nueve) metros cúbicos de leña de encino, se impone el decomiso de 2 reembarques forestales que se enlistan a continuación:

- 1).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 14307734 folio autorizado 575/582 por el volumen de 3.120 m3 aserrados de pino;
- 2).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 14279210 folio autorizado 542/544 por el volumen de 13.639 m3 rollo de encino.

Documentación la cual obra agregada en original con su tanto a fojas 020 a la 021 de las actuaciones.

TERCERO.- Turnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y

LEUC/dar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJ15.3/2C.27.2/0037-16

ACUERDO No.: CI0054RN2016

derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avelos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. CUMPLASE



LEUC/clan